



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
 www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXII - N° 189

Bogotá, D. C., martes, 9 de abril de 2013

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:	GREGORIO ELJACH PACHECO	JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
	SECRETARIO GENERAL DEL SENADO www.secretariasenado.gov.co	SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

**PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO
 NÚMERO 270 DE 2013 CÁMARA**

por el cual se modifica el artículo 161 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Bogotá, D. C., 19 de marzo de 2013

Doctor

JORGE HUMBERTO MANTILLA

Secretario General

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Cordial saludo;

En mi condición de congresista, me dispongo a radicar ante la honorable Cámara de Representantes el presente proyecto acto legislativo que tiene por objeto modificar el **artículo 161** de la Constitución Política, en el sentido de contribuir a que el trámite de las conciliaciones de los proyectos de ley sean más efectivos en el proceso legislativo colombiano, en aras de garantizar los principios de transparencia, información y publicidad que requieren las leyes para ser convenientes para la sociedad.

Por tal motivo adjunto original y tres (3) copias del documento, así como una copia en medio magnético (CD).

**TEXTO PARA PRIMER DEBATE
 PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO
 NÚMERO 270 DE 2013 CÁMARA**

por el cual se modifica el artículo 161 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 161 de la Constitución Política de Colombia de 1991, en el sentido de contribuir a que el trámite de las conciliaciones de los Proyectos de ley sean más efectivos en el proceso legislativo colombiano, en aras de garantizar los principios de transparencia, información y publicidad que requieren las leyes para ser convenientes para la sociedad.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 161 de la Constitución Política de Colombia de 1991, el cual quedará así:

Quando surgieren discrepancias en las Cámaras respecto de un proyecto, ambas integrarán comisiones de conciliadores conformadas por miembros de todos los partidos políticos en proporción al número de integrantes de cada uno de ellos en el Senado y la Cámara de Representantes y en coordinación con los voceros de dichos partidos políticos, quienes reunidos conjuntamente, procurarán conciliar los textos, y en caso de no ser posible, definirán por mayoría.

Para la referida composición tendrán prioridad los ponentes del proyecto de ley o acto legislativo sometido a debate.

Cordialmente,

ALFREDO DELUQUE ZULETA
 H.R. Departamento de La Guajira

FE DE ERRATAS

La Imprenta Nacional de Colombia informa que por un error se publicó la edición de la Gaceta del Congreso 189 de 2013 de la Cámara de Representantes con fecha "viernes 9 de abril de 2013", cuando lo correcto es "martes 9 de abril de 2013".

Previa publicación, por lo menos con tres (3) días calendario de anticipación, el texto escogido se someterá a debate y aprobación de las respectivas plenarias. Si después de la repetición del segundo debate persiste la diferencia, se considera negado el proyecto.

Artículo 3°. El presente acto legislativo, rige a partir de su promulgación.

TRÁMITE DEL PROYECTO

Origen: Congresional

Autor (s):

La presente iniciativa, es presentada a consideración del Congreso de la República por el Representante a la Cámara *Alfredo Deluque Zuleta*.

ESTRUCTURA DEL PROYECTO

El proyecto se compone de 3 artículos, incluyendo la vigencia. Se establece en el articulado el objeto de la iniciativa, modificación al **artículo 161 de la Constitución Política de 1991 y su vigencia**.

Tiene por objeto modificar el artículo 161 de la Constitución Política de Colombia de 1991, en el sentido de contribuir a que el trámite de las conciliaciones de los proyectos de ley sean más efectivos en el proceso legislativo colombiano, en aras de garantizar los principios de transparencia, información y publicidad que requieren las leyes para ser convenientes para la sociedad.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Apreciados Colegas:

Esta pequeña modificación a la Constitución Política de 1991, obedece a la necesidad de salvaguardar los principios de transparencia y publicidad que deben recubrir el trámite de elaboración de las leyes en un Estado Social de Derecho, donde prima el bienestar social.

El **artículo 161** Constitucional establece la posibilidad de integrar Comisiones Accidentales de conciliadores, las cuales tienen la competencia para dirimir las discrepancias que pudieren surgir

entre los textos aprobados en cada una de las Cámaras respecto del articulado de un proyecto.

Dichas Comisiones Accidentales tendrán la función de preparar un texto que concilie las divergencias que presentan los proyectos aprobados por las Plenarias, para cumplir con el principio de consecutividad que debe revestir las leyes, que propende a que los cambios o modificaciones que ocurran frente a un proyecto de ley o de acto legislativo no deben alterar la esencia del mismo, y debe llevar secuencia con lo aprobado inicialmente.

Atendiendo lo establecido por la jurisprudencia estas comisiones accidentales, al conciliar los textos disímiles, bien pueden introducir las reformas que consideren convenientes o crear nuevos textos en reemplazo de esos artículos, siempre y cuando se encuentren vinculados estrechamente con la materia que dio origen al proyecto de ley correspondiente, que hayan sido temas discutidos y que no impliquen una modificación sustancial, o se cambie su finalidad como ya se había mencionado.

Así mismo, la Corte Constitucional¹ ha reconocido la competencia de las comisiones de conciliación para modificar, de manera excepcional, otros artículos que guarden íntima relación con los artículos sobre los cuales se dieron las discrepancias, siempre y cuando tal decisión se someta a la aprobación mayoritaria de las planearías de las Cámaras.

Es por ello que resulta ser muy importante que el legislador como representante del pueblo, estudie minuciosamente los textos de los informes de conciliación que presentan las Comisiones de Conciliación, para tal fin deben contar con un tiempo razonable y así poder comparar los textos y determinar si lo establecido en dicho informe puede ser aprobado en sesión Plenaria de cada Cámara, teniendo en cuenta si lo allí plasmado tuvo o no aprobación en algún debate dentro del trámite de los proyectos de ley y de acto legislativo, cobrando importancia que la ley establezca el término que debe mediar entre la publicación en la gaceta del Congreso de un informe de Conciliación y la fecha del debate en la respectiva sesión Plenaria donde se adoptará o no el texto.

A pesar de tener fundamento constitucional y legal, el funcionamiento de las Comisiones Accidentales de Conciliación no está regulado de forma exhaustiva. De allí que deba acudir a la aplicación de los principios que rigen el procedimiento legislativo, por un lado y por otro, a la aplicación de reglas propias de otras actuaciones que resultan similares.

Por ejemplo, no hay ningún referente legal ni constitucional que indique cuál es el plazo que tiene la Comisión de Conciliación para presentar su informe en las plenarias de la Cámara y tampoco existe reglamentación sobre la votación al interior de dicha comisión. No obstante, esto no significa

¹ Corte Constitucional. Sentencias C-198 de 2001, C-591 de 2003, C-033 de 2009.

que pueda fijarse cualquier plazo o que la votación pueda hacerse de cualquier manera.

De ahí que existe la necesidad de suplir esos vacíos realizándole modificación a los artículos referidos de la Ley 5ª y de esta forma unificar el trámite para una correcta conciliación, desde su conformación, elaboración y votación.

De manera que, en el presente proyecto de ley se pretende consolidar el trámite de conciliación a través de la ampliación del término para presentarla ante la Plenaria de las cámaras para ser debatida, en respuesta a una realidad que muestra la práctica en el ejercicio de elaboración de leyes, específicamente el tiempo que requieren los congresistas para un correcto estudio del texto del Informe de Conciliación; toda vez que en la conciliación es importante identificar los principios de identidad, consecutividad y unidad de materia, lo cual requiere de un tiempo considerable para lograr identificarlos con el fin de evitar que el proyecto tenga que ser devuelto por vicios en el procedimiento, lo que haría más largo y dispendioso su trámite.

Ahora bien, en cuanto a la Comisión Accidental de Conciliación, el Presidente continúa con la competencia para conformar dicha Comisión y proponemos que en coordinación con los voceros de los partidos políticos se conforme un grupo de conciliadores de un número proporcional a la conformación del Congreso.

Lo anterior, tiene como finalidad revestir de legalidad el proceso de conciliación para que haya representación de las bancadas y que quienes aprueben el texto del informe final tengan pleno conocimiento de lo allí consolidado, y de esta manera se garantiza que la voluntad del partido está en manos de quien lo represente ante la Comisión.

Es importante dejar en claro que la facultad de los Conciliadores se mantiene, en el sentido de que solo tienen competencia para hacer los ajustes necesarios al texto del proyecto de ley y únicamente

en aquellos puntos en que existan discrepancias entre ambas cámaras y ya hayan pasado por discusión y aprobación.

Todo lo anterior, igualmente dará paso a modificar los artículos 186 y 188 de la Ley 5ª de 1992, toda vez que es en ese texto de rango orgánico, es donde se establece el procedimiento que se debe llevar a cabo en las conciliaciones, en cuanto a su enunciación y el informe que esta comisión rinde y el plazo en que se debe presentar.

Teniendo en cuenta la superioridad de la Constitución, esta debe estar sujeta a lo que el texto Constitucional dispone en materia de conciliación de proyectos de ley.

PROPOSICIÓN

Con fundamento en los artículos 139 y 140 de la Ley 5ª de 1992, presentamos ponencia al **Proyecto de Acto Legislativo** número 270 de 2013 **Cámara**, por el cual se modifica el artículo 161 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

En virtud de lo anterior atentamente solicito dar el trámite respectivo.

Cordialmente,

Alfredo Deluque Zuleta,

Honorable Representante Departamento de La Guajira.

CÁMARA DE REPRESENTANTES SECRETARÍA GENERAL

El día 4 de abril del año 2013 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de Acto Legislativo número 270 de 2012 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos, por los honorables Representantes, *Alfredo Deluque, Miguel Amín, Luis Serrano* y otros honorables Representantes.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

PROYECTOS DE LEY

TEXTO PARA PRIMER DEBATE

PROYECTO DE LEY NÚMERO 271 DE 2013 CÁMARA

por la cual se modifica la Ley 5ª de 1992, Reglamento del Congreso: El Senado y la Cámara de Representantes, en sus artículos 113, 157, 186 y 188.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto modificar los artículos 113, 186 y 188 de la Ley 5ª de 1992, en el sentido de contribuir a que el trámite de las proposiciones y conciliaciones de los proyectos de ley sean más efectivos en el

proceso legislativo colombiano, en aras de garantizar los principios de transparencia, información y publicidad que requieren las leyes para ser convenientes para la sociedad.

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 113 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

Artículo 113. Presentación de proposiciones. El Congresista, autor de una proposición de modificación, adición o suspensión, la presentará por escrito y firmada, sin necesidad de incluir razones o argumentos. Puesta en discusión, quien la presenta tendrá la obligación de sustentarla oralmente, evidenciando, si es del caso, los efectos sobre situaciones jurídicas ya consolidadas.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 157 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

Artículo 157. *Iniciación del debate.* La iniciación del primer debate tendrá lugar transcurridos tres (3) días calendario después de la publicación del Informe de que trata el artículo anterior.

No será necesario dar lectura a la ponencia, salvo que así lo disponga, por razones de conveniencia, la Comisión.

El ponente, en la correspondiente sesión, absolverá las preguntas y dudas que sobre aquella se le formulen, luego de lo cual comenzará el debate.

Si el ponente propone debatir el proyecto, se procederá en consecuencia sin necesidad de votación del informe. Si se propone archivar o negar el proyecto, se debatirá esta propuesta y se pondrá en votación al cierre del debate.

Al debatirse un proyecto, el ponente podrá señalar los asuntos fundamentales acerca de los cuales conviene que la Comisión decida en primer término.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

Artículo 186. *Comisiones Accidentales.* Para efecto de lo previsto en el artículo 161 constitucional, corresponderá a los Presidentes de las Cámaras integrar las Comisiones accidentales, en proporción a la composición política del Congreso en coordinación con los voceros de los partidos, que sean necesarias, con el fin de superar las discrepancias que surgieren respecto del articulado de un proyecto.

Las comisiones prepararán el texto que será sometido a consideración de las Cámaras en el término que les fijen sus Presidentes.

Dicho texto solo podrá ser sometido a debate ante la Sesión Plenaria de cada Cámara, transcurridos tres (3) días calendario después de su publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

Serán consideradas como discrepancias las aprobaciones de articulado de manera distinta a la otra Cámara, incluyendo las disposiciones nuevas.

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 188 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

Artículo 188. *Informes y plazos.* Las Comisiones accidentales de mediación presentarán los respectivos informes a las Plenarias de las Cámaras en el plazo que señale la Mesa Directiva de cada Cámara al momento de su conformación. En ellos se expresarán las razones acerca del proyecto controvertido para adoptarse, por las corporaciones, la decisión final.

Artículo 6°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y modifica los artículos 113, 186 y 188 de la Ley Orgánica del Reglamento del Congreso de la República (Ley 5ª de 1992).

De los honorables Congresistas,

Alfredo Deluque Zuleta,

Honorable Representante Departamento de La Guajira.

TRÁMITE DEL PROYECTO

Origen: Congresional

Autor (s):

La presente iniciativa, es presentada a consideración del Congreso de la República por el Representante a la Cámara *Alfredo Deluque Zuleta.*

ESTRUCTURA DEL PROYECTO

El proyecto se compone de 6 artículos, incluyendo la vigencia. Se establece en el articulado el objeto de la iniciativa, modificaciones a los **artículos 113, 157, 186 y 188 de la Ley 5ª de 1992 y su vigencia.**

Tiene por objeto modificar los artículos 113, 186 y 188 de la Ley 5ª de 1992, en el sentido de contribuir a que el trámite de las proposiciones y conciliaciones de los proyectos de ley sean más efectivos en el proceso legislativo colombiano, en aras de garantizar los principios de transparencia, información y publicidad que requieren las leyes para ser convenientes para la sociedad.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Apreciados Colegas:

Estas pequeñas modificaciones a la Ley 5ª de 1992, obedecen a la necesidad de salvaguardar los principios de transparencia y publicidad que deben recubrir el trámite de elaboración de las leyes en un Estado Social de Derecho, donde prima el bienestar social.

El **artículo 161** Constitucional establece la posibilidad de integrar Comisiones Accidentales de conciliadores, las cuales tienen la competencia para dirimir las discrepancias que pudieren surgir entre los textos aprobados en cada una de las Cámaras respecto del articulado de un proyecto.

Dichas Comisiones Accidentales tendrán la función de preparar un texto que concilie las divergencias que presentan los proyectos aprobados por las Plenarias, para cumplir con el principio de consecutividad que debe revestir las leyes, que propende a que los cambios o modificaciones que ocurran frente a un proyecto de ley o de acto legislativo no deben alterar la esencia del mismo, y debe llevar secuencia con lo aprobado inicialmente.

Atendiendo lo establecido por la jurisprudencia estas comisiones accidentales, al conciliar los textos disímiles, bien pueden introducir las reformas que consideren convenientes o crear nuevos textos en reemplazo de esos artículos, siempre y cuando se encuentren vinculados estrechamente con la materia que dio origen al proyecto de ley correspondiente, que hayan sido temas discutidos y que

no impliquen una modificación sustancial, o se cambie su finalidad como ya se había mencionado.

Así mismo, la Corte Constitucional¹ ha reconocido la competencia de las comisiones de conciliación para modificar, de manera excepcional, otros artículos que guarden íntima relación con los artículos sobre los cuales se dieron las discrepancias, siempre y cuando tal decisión se someta a la aprobación mayoritaria de las plenarios de las Cámaras.

Es por ello que resulta ser muy importante que el legislador como representante del pueblo, estudie minuciosamente los textos de los informes de conciliación que presentan las Comisiones de Conciliación, para tal fin deben contar con un tiempo razonable y así poder comparar los textos y determinar si lo establecido en dicho informe puede ser aprobado en sesión Plenaria de cada Cámara, teniendo en cuenta si lo allí plasmado tuvo o no aprobación en algún debate dentro del trámite de los proyectos de ley y de acto legislativo, cobrando importancia que la ley establezca el término que debe mediar entre la publicación en la gaceta del Congreso de un informe de Conciliación y la fecha del debate en la respectiva sesión Plenaria donde se adoptará o no el texto.

A pesar de tener fundamento constitucional y legal, el funcionamiento de las Comisiones Accidentales de Conciliación no está regulado de forma exhaustiva. De allí que deba acudir a la aplicación de los principios que rigen el procedimiento legislativo, por un lado y por otro, a la aplicación de reglas propias de otras actuaciones que resultan similares.

Por ejemplo, no hay ningún referente legal ni constitucional que indique cuál es el plazo que tiene la Comisión de Conciliación para presentar su informe en las plenarios de la Cámara y tampoco existe reglamentación sobre la votación al interior de dicha comisión. No obstante, esto no significa que pueda fijarse cualquier plazo o que la votación pueda hacerse de cualquier manera.

De ahí que existe la necesidad de suplir esos vacíos realizándole modificación a los artículos referidos de la Ley 5ª de 1992 y de esta forma unificar el trámite para una correcta conciliación, desde su conformación, elaboración y votación.

De manera que, en el presente proyecto de ley se pretende consolidar el trámite de conciliación a través de la ampliación del término para presentarla ante la Plenaria de las cámaras para ser debatida, en respuesta a una realidad que muestra la práctica en el ejercicio de elaboración de leyes, específicamente el tiempo que requieren los congresistas para un correcto estudio del texto del Informe de Conciliación; toda vez que en la conciliación es importante identificar los principios de identidad, consecutividad y unidad de materia, lo cual re-

quiere de un tiempo considerable para lograr identificarlos con el fin de evitar que el proyecto tenga que ser devuelto por vicios en el procedimiento, lo que haría más largo y dispendioso su trámite.

Ahora bien, en cuanto a la Comisión Accidental de Conciliación, el Presidente continúa con la competencia para conformar dicha Comisión y proponemos que en coordinación con los voceros de los partidos políticos se conforme un grupo de conciliadores de un número proporcional a la conformación del Congreso.

Lo anterior, tiene como finalidad revestir de legalidad el proceso de conciliación para que haya representación de las bancadas y que quienes aprueben el texto del informe final tengan pleno conocimiento de lo allí consolidado, y de esta manera se garantiza que la voluntad del partido está en manos de quien lo represente ante la Comisión.

Es importante dejar en claro que la facultad de los Conciliadores se mantiene, en el sentido de que solo tienen competencia para hacer los ajustes necesarios al texto del proyecto de ley y únicamente en aquellos puntos en que existan discrepancias entre ambas cámaras y ya hayan pasado por discusión y aprobación.

Por otra parte, en aras de perfeccionar el proceso legislativo colombiano en la parte individual, es decir, la participación de cada Congresista en la construcción de las leyes, encontramos que las proposiciones por su naturaleza van encaminadas a perfeccionar o crear leyes, estas nacen del estudio minucioso que se le hace a las iniciativas legislativas y contribuyen a que el Congreso como representación del pueblo ejerza su función constituyente en beneficio de la sociedad; por lo tanto, dicho beneficio debe darse desde la correcta redacción de las leyes hasta su efectiva aplicación, toda vez que una ley redactada en procura de la comunidad no debe ser ambigua en su interpretación y por lo tanto tendrá reacciones adversas.

Por lo anterior, resulta necesario que se modifique el artículo 113 para que en el trámite legislativo, los Congresistas al presentar proposiciones en la construcción de un proyecto de ley, sustenten oralmente las mismas y públicamente den a conocer la intención que tiene su modificación para facilitar la identificación con respeto a la unidad de materia, aclarando los motivos de la misma, evitando interpretaciones adversas a la naturaleza del proyecto de ley en construcción.

Esto con la finalidad de facilitar el trámite al debatir y votar cada proposición, debido a que de esta forma existirá la posibilidad de controvertir y analizar cada una de las proposiciones permitiendo que exista un filtro preliminar que facilite que todas aquellas proposiciones cuyo objeto jurídico no sea explícito, se considere improcedente y nunca llegue a ser parte del texto final que conforma una ley.

¹ Corte Constitucional. Sentencias C-198 de 2001, C-591 de 2003, C-033 de 2009.

PROPOSICIÓN

Con fundamento en los artículos 139 y 140 de la Ley 5ª de 1992, presentamos ponencia al **Proyecto de ley número 271 de 2013 Cámara**, por el cual se modifica la Ley 5ª de 1992, Reglamento del Congreso: El Senado y la Cámara de Representantes, en sus artículos 113, 157, 186 y 188.

En virtud de lo anterior atentamente solicito dar el trámite respectivo.

Cordialmente,

Alfredo Deluque Zuleta,

Honorable Representante Departamento de La Guajira.

CÁMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARÍA GENERAL

El día 4 de abril del año 2013 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 271 de 2012 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos, por los honorables Representantes, Alfredo Deluque Zuleta.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 272 DE 2013 CÁMARA

por la cual se modifica la Ley 426 de 1998.

El Congreso de Colombia

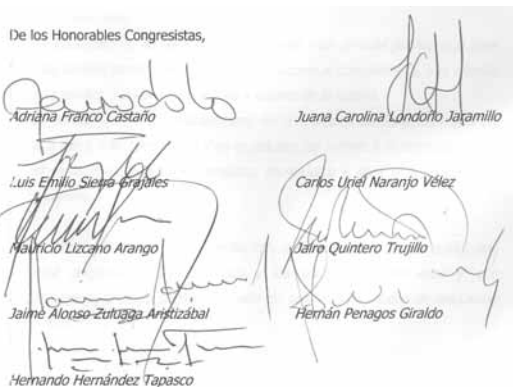
DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 6° de la Ley 426 de 1998, el cual quedará así:

“**Artículo 6°.** La emisión de la estampilla cuya creación se autoriza, será hasta por la suma de trescientos mil millones de pesos (\$300.000.000.000), a precios constantes de 2012”.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

De los Honorables Congresistas,



Adriana Franco Castaño
Juana Carolina Londoño Jaramillo
Luis Emilio Sierra Grajales
Carlos Uriel Naranjo Vélez
Mauricio Lizcano Arango
Jaime Quintero Trujillo
Jaime Alonso-Zulogga Aristizábal
Hernán Penagos Giraldo
Hernando Hernández Tapasco

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Honorables Congresistas,

El presente proyecto busca ampliar el tope de recaudo correspondiente a la estampilla autorizada

por la Ley 426 de 1998, garantizando así el acceso a importantes recursos necesarios para el normal funcionamiento de las Universidades de Caldas, Nacional -sede Manizales- y Tecnológica de Pereira.

Fundamento jurídico

La Constitución Política de Colombia consagra el derecho a la educación en los siguientes términos:

“La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley”.

El mandato constitucional transcrito es concordante con disposiciones internacionales ratificadas por Colombia, a saber:

- Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer.
- Convención sobre los Derechos del Niño.
- Convención sobre el Estatuto de Refugiados.
- Convenio IV de Ginebra.
- Protocolo II adicional de Ginebra.
- Convenio Andrés Bello de Integración Educativa.

Por su parte, el artículo 150 de la Carta Política consagra que “Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

(...)

12. *Establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley”.*

Y el artículo 338 Superior prevé que “*En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.*

La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo”.

En aras de dar aplicabilidad y reglamentación a tan importantes postulados, los diferentes gobiernos han expedido normas como la Ley 426 de 1998, por medio de la cual se autoriza a las Asambleas Departamentales de Caldas y Risaralda para ordenar la emisión de la estampilla Universidad de Caldas y Universidad Nacional con sede en Manizales y Universidad Tecnológica de Pereira para desarrollo del Eje Cafetero hacia el tercer milenio, que durante su vigencia les ha permitido a las universidades de Caldas, Nacional -sede Manizales- y Tecnológica de Pereira, realizar inversiones de diversa índole, así como implementar programas de educación a distancia, ampliando la capacitación y, por lo tanto, incrementando el margen de inserción laboral, desarrollo humano y demás valores agregados que conlleva la educación, a ciudadanos de diversas regiones, como también apalancando labores de investigación y proyección que han tenido impacto regional, nacional e incluso internacional.

A continuación se muestran algunas cifras correspondientes al recaudo de la Estampilla Pro Universidad, así como algunas ejecuciones y obras logradas con esos recursos:

Año 2011:

FUENTE	RECAUDO	PARTICIPACIÓN
Departamento	2,865,786,175	76%
Municipio	715,781,885	19%
Universidades	196,428,817	5%
TOTAL	3,777,996,877	100%

APLICACIÓN	EJECUCIÓN
Adecuación, construcción y mantenimiento de infraestructura	698,065,055
Adquisición y dotación tecnología en educación superior	1,279,972,532
Desarrollo académico	560,402,640
Desarrollo de la proyección universitaria	286,577,936
Desarrollo de la investigación (investigación científica)	821,247,973
Fondo para el hospital universitario	131,730,742
TOTAL: ESTAMPILLA PRO UNIVERSIDAD	3,777,996,877

Fuente: Informe de Gestión presentado por la Universidad de Caldas al Concejo del municipio de Manizales.

Año 2012:

FUENTE	RECAUDO	PARTICIPACIÓN
Departamento	2,256,626,247.00	62%
Municipio	931,308,208.65	25%
Universidades	468,682,188.13	13%
TOTAL	3,656,616,643.78	100%

APLICACIÓN	EJECUCIÓN
Adecuación, construcción y mantenimiento de infraestructura	440,000,000
Adquisición y dotación tecnología en educación superior	680,000,000
Desarrollo académico	432,882,920
Desarrollo de la proyección universitaria	200,000,000
Desarrollo de la investigación (investigación científica)	1,300,000,000
Desarrollo administrativo	47,117,080
Fondo para el hospital universitario	900,000,000
TOTAL ESTAMPILLA PRO UNIVERSIDAD	4,000,000,000

Fuente: Informe de Gestión presentado por la Universidad de Caldas al Concejo del municipio de Manizales.

INVERSIÓN EN INFRAESTRUCTURA DE LA UNIVERSIDAD DE CALDAS:

- Planta de Bioprocesos, Granja Tesorito.
- Adecuación edificio Laboratorios cuarto de reactivos.
- Cerramiento lote facultad de ciencias agropecuarias.
- Adecuación laboratorios Departamento de antropología (en ejecución).
- Adecuación aulas departamento de lenguas y literatura.
- Cubículos profesores del departamento de Artes Escénicas.
- Rampas de acceso para discapacitados sede Palogrande.
- Impermeabilización edificio de Laboratorios.
- Impermeabilización casa egresados.
- Impermeabilización edificio Administrativo.
- Adecuación cubículos de profesores de la facultad de ciencias exactas y naturales.
- Impermeabilización laboratorio de simulación en Facultad de ciencias para la salud.
- Cubículos departamento de antropología.

Cobertura de la Universidad de Caldas en el departamento:



El artículo 6° de la Ley 426 de 1998 consagra que, una vez cumplida alguna de las siguientes condiciones, la norma perdería vigencia:

“La emisión de la estampilla cuya creación se autoriza, será hasta por la suma de cincuenta mil millones de pesos (\$50.000.000.000) y en plazo de veinte (20) años, a partir de su vigencia.

Parágrafo. Cumplida cualquiera de las anteriores condiciones alternativas, la del vencimiento del plazo, o la del total recaudo de la suma autorizada, expedirá la finalidad de la presente ley” (sic).

Visto lo anterior y en aras de garantizar la continuidad de importantes planes de desarrollo institucional, se hace indispensable ampliar el tope de recaudos por concepto de la estampilla en pro de las mencionadas universidades.



CÁMARA DE REPRESENTANTES SECRETARÍA GENERAL

El día 4 de abril del año 2013 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 272 de 2012 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos, por la honorable Representante, *Adriana Franco Castaño* otros honorables Representantes y honorables Senadores.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 273 DE 2013 CÁMARA

por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración de los setenta (70) años de existencia de la Universidad de Caldas y se autoriza en su homenaje la financiación del Centro Cultural Universitario en sus etapas II y III.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se vincula a la conmemoración de los setenta (70) años de existencia de la Universidad de Caldas, fundada el 24 de mayo de 2013.

Artículo 2°. Exáltense las virtudes de sus directivas, profesores, estudiantes, egresados y, en general, de la comunidad académica, por sus aportes valiosos al progreso de la región y del país.

Artículo 3°. Autorízase al Gobierno Nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, correspondiente a las vigencias fiscales de los años 2012 y 2013, las partidas presupuestales necesarias para vincularse y concurrir con otras instancias de financiación a la conmemoración de esta institución educativa, así como para la ejecución de las siguientes obras de interés general: - Financiamiento del Centro Cultural Universitario en sus etapas II y III.

Artículo 4°. Autorízase al Gobierno Nacional para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 5°. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, se celebrarán convenios

interadministrativos entre la Nación y el Departamento de Caldas.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.



De los honorables Congresistas:

Luis Emilio Sierra Cortés
Mauricio Lizcano Arango
Jaime Alonso Zuluaga Aristizábal
Hernando Hernández Tapasco
Carlos Uriel Naranjo Vélez
Jairo Quintero Trujillo
Hernán Penagos Giraldo
Adriana Franco Castaño
Juana Carolina Lindorfo Jaramillo

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

ANTECEDENTES HISTÓRICOS

La Universidad de Caldas, en el contexto regional y nacional, nace por las exigencias del medio, argumento que motivó la presentación de la ordenanza departamental para dar vida a la Institución y garantizar así su financiación y funcionamiento. La idea de crear la universidad se enmarca en el pensamiento de que Manizales y Caldas podían crear una nueva orientación social, ideas fortalecidas por la fuerza de oradores y escritores que tenían arraigo entre los políticos y la clase económica.

El contexto económico y social de nacimiento de la Universidad, iniciado el siglo XX, tiene que ver con la llegada del país a este siglo desangrado por la guerra civil de los mil días, cuando Colombia tenía cuatro millones de habitantes; las fuerzas productivas estaban desarticuladas; los trabajadores agrícolas eran reclutados para los ejércitos; el campo se hallaba en receso económico y los empresarios del sector agropecuario desmotivados para invertir por las expropiaciones de guerra; los comerciantes eran azotados por las contribuciones forzosas y por la confiscación de las mercancías y de las recuas de mulas y bueyes; el Estado, para sostener la guerra, autorizaba emisiones de dinero sin respaldo, despreciándose el papel moneda a niveles de catástrofe. Este es el país que recibe el general Rafael Reyes en 1904 (Valencia Llano et al., 1994).

La Asamblea Departamental, en abril de 1943, estudió el proyecto de Ordenanza por el cual se crearía la Universidad Popular, conformada por las facultades de “química, enseñanza industrial, bellas artes, escuela musical y de extensión cultural para obreros en todas las asignaturas, especialmente en artes manuales y enseñanza industrial” (Ibíd., 1994).

Con el ánimo de ir consolidando la Universidad, en diciembre de 1949 se crean las facultades de Agronomía y Veterinaria; ambas iniciaron actividades en febrero de 1950. Posteriormente, en marzo del mismo año, se agregó la facultad de Derecho y Ciencias Políticas y en diciembre (del mismo año) se creó la facultad de Medicina Humana.

La Universidad de Caldas, ya con este nombre, finalizando la década de los cincuenta funcionaba con un Consejo Superior, un Consejo Directivo, Rectoría, seis Facultades y una Escuela de Bellas Artes. Estructuralmente se introduce la figura de Departamento como factor de integración y surgieron los departamentos generales: Humanidades, Biologías, Química, Matemáticas, Física, Idiomas Modernos, Ciencias Sociales, Medicina Preventiva y Salud Pública; igualmente, se introdujeron estudios generales para ofrecer cursos correspondientes al primer año de carrera. Además se crean dos nuevas oficinas: Extensión Cultural y Bienestar Estudiantil.

En 1966 se planteó la necesidad de una reforma universitaria, y luego la propuesta del Plan Quinquenal 1967-1971, con una reorganización que permitiría mayor cobertura de cupos universitarios, de programas y la integración de otros. También se pensó en la agrupación con otras universidades para procurar un mejor desarrollo de la región, esto se cristalizó en el presente siglo con la Corporación Alma Máter, ahora Red de Universidades. Otro elemento que se tuvo en cuenta fue la necesidad de crear la Facultad de Educación, sueño que se realizó varios años después.

Uno de los aspectos más sobresaliente en 1967 fue la nacionalización de la Universidad de Caldas, asunto vital para la economía y el momento crítico que atravesaba el centro caldense de estudios superiores.

Por los años setenta se volvió a discutir sobre la necesidad de una reforma universitaria, el rector de turno impulsó un plan de desarrollo que contemplaba “formulación de políticas de crecimiento, modernización de la estructura, programas de bienestar estudiantil y profesoral, proyección a la comunidad, integración regional, transformación cualitativa de la enseñanza, funcionamiento de los estudios generales, departamentalización, introducción de la figura de la Vicerrectoría Académica y de Asuntos Estudiantiles”.

Finalizando la década vuelve a hablarse de reestructuración de la Universidad, con diez facultades, algunas de ellas con varios decanos. También se reorganizaron los planes de estudios de cuatro Facultades y se aprobaron dos posgrados para medicina. Se suspendió la creación de programas propuestos en la administración anterior como Sociología, Odontología y Zootecnia. Las residencias universitarias pasaron a Bienestar Estudiantil; se reglamentaron las monitorías y se fijaron los parámetros para las entrevistas a los estudiantes que aspiraban ingresar a la Universidad.

En 1979 se inició una nueva estructura administrativa: Consejo Académico, Vicerrectoría Administrativa y Decanos en propiedad. Igualmente, se creó el Centro de Recursos Educativos, CRE, el cual permaneció hasta el año 2003; empezó a funcionar el proceso de microfilmación del archivo central y se creó el Departamento de Investigaciones. En esta época también se vivió un acontecimiento trascendental en la vida universitaria como fue el retiro de los gremios y del representante de la Iglesia en el Consejo Superior. La reforma universitaria nacional de 1980 contribuyó a los cambios en la labor académica, a la cual se le dio una base de 15 horas semanales de clase; la investigación y la extensión influirían en dicho tope.

CONSIDERACIONES

Transcurridos 69 años de existencia de la Universidad de Caldas, es evidente el desarrollo que ha vivido este claustro universitario, obteniendo un reconocimiento tanto nacional como internacional por sus grandes avances y aportes al mundo académico. Tales reconocimientos se han logrado gracias al direccionamiento estratégico que han dado sus autoridades administrativas, orientando todos sus esfuerzos hacia el logro de los objetivos y los propósitos que se han impuesto, reflejándose estos en la cobertura de la educación superior en la región, pasando de 8.745 estudiantes en el 2003 a 10.073 en el 2005 y 12.766 en 2012.

Ahora bien, no solo se ha ampliado la oferta de cupos, sino que se ha ampliado las posibilidades de acceso a los sectores pobres de la sociedad, de ahí que la proporción de estudiantes de sectores marginados (estratos 1 y 2) haya aumentado su participación, aspecto que se traduce en una expresión de compromiso y responsabilidad social de esta institución de educación superior.

De otra parte es necesario señalar que la Universidad de Caldas para atender tal demanda educativa, posee programas de desarrollo profesoral que han permitido incrementar el nivel de formación postgraduada de sus profesores y cualificar la labor docente. En atención a lo anterior, la Universidad de Caldas cuenta con el 18% de la planta docente con doctorado, el 17% con maestría y 71% en proceso de formación doctoral. Gracias a lo anterior, se han incrementado el número de grupos reconocidos por Colciencias, como el incremento en los profesores tiempo completo equivalente que participan en investigación, lo que denota el esfuerzo de la Institución por fortalecer uno de sus elementos misionales.

Así las cosas, existe un claro compromiso de la Universidad de Caldas en contribuir con el desarrollo académico y cultural tanto de la región como del país, de acuerdo a las actuaciones que despliega este ente universitario.

El proyecto “**CENTRO CULTURAL UNIVERSITARIO**” es una obra diseñada por el arquitecto Rogelio Salmona, que incluye Biblioteca Universitaria, Teatro, Conservatorio de Música y espacios de múltiples funcionalidades, que permitirá acceso al conocimiento, la cultura, el arte y la educación para los estudiantes y la comunidad de Manizales y de Caldas.

Por último, con el presente proyecto, se pretende reconocer por parte del Congreso de la República y en nombre de todos los colombianos, la conmemoración de los 70 años de la Universidad de Caldas, por ejercer la función educativa con brillo, decoro, abnegación y pulcritud; como también, con esta iniciativa, se busca premiar tal esfuerzo con la financiación del Centro Cultural Universitario que incluirá un teatro, un conservatorio de música y espacios de múltiples funcionalidades, que permitirá acceso al conocimiento, la cultura, el arte y la educación para los estudiantes de la región y del país.

Por los argumentos expuestos y considerando la importancia de la iniciativa para el desarrollo del país, presentamos a los honorables congresistas el citado proyecto de ley para que sea estudiado y se sirvan darle el trámite legislativo correspondiente.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

Esta iniciativa legislativa tiene fundamento en el artículo 154 de nuestra Constitución Política, que reza: “*Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución...*”.

Respecto a este tipo de iniciativas parlamentarias, la honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en diferentes sentencias, entre otras, la C-343 de 1995, en la cual precisó que “*La iniciativa parlamentaria para presentar proyectos de ley que decreten gasto público, no conlleva a modificación o adición del Presupuesto General de la Nación. Simplemente esas leyes servirán de título para que posteriormente, a iniciativa del Gobierno, se incluyan en la Ley Anual de Presupuesto de las partidas necesarias para entender esos gastos*”.

Sobre la iniciativa legislativa en materia de gasto público, la honorable Corte Constitucional ha sido reiterativa en afirmar que: “*...tanto el Congreso de la República como el Gobierno Nacional poseen iniciativa en materia de gasto público. El Congreso está facultado para presentar proyectos que comporten gasto público, pero la inclusión de*

*las partidas presupuestales en el presupuesto de gastos es facultad exclusiva del Gobierno”.*¹

De los honorables Congresistas,

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

El día 4 de abril del año 2013 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 273 de 2012 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos, por la honorable Representante, *Adriana Franco Castaño* otros honorables Representantes y honorables Senadores.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

* * *

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 274 DE
2013 CÁMARA**

por medio de la cual se modifica parcialmente el Código Penal Colombiano, Ley 599 de 2000.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Los incisos 1° y 4° del artículo 83 de la Ley 599 de 2000, quedarán así:

“La acción Penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a tres (3) años, ni excederá de veinte (20), salvo lo dispuesto en el inciso siguiente de este artículo”.

“En las conductas punibles que tengan señalada pena no privativa de la libertad, la acción penal prescribirá en tres (3) años”.

Artículo 2°. El artículo 86 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 6° de la Ley 890 de 2004, quedará así:

“**Artículo 86. Interrupción y suspensión de la prescripción de la acción.** La prescripción de la acción penal se interrumpe con la imputación, la contumacia, la indagatoria o la declaratoria de persona ausente.

Producida la interrupción de la prescripción, esta comenzará a correr de nuevo por un tiempo

igual a la mitad del señalado en el artículo 83. En este evento no podrá ser inferior a tres (3) años ni superior a diez (10)”.

Artículo 3°. Los incisos 1° y 2° del artículo 89 de la Ley 599 de 2000 quedarán, así:

“La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a tres (3) años.

“La pena no privativa de la libertad prescribe en tres (3) años”.

Artículo 4°. El inciso 2° del artículo 91 de la Ley 599 de 2000, quedará así:

“Producida la interrupción el término comenzará a correr de nuevo por un lapso de tres (3) años”.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su publicación, y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Autores,

Pedro Pablo Pérez Puerta,

Honorable Representante Departamento del
Vichada.

Hugo Velásquez Jaramillo,

Honorable Representante Departamento del
Meta.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Colombia, para el ordenamiento jurídico y, en particular, el ordenamiento penal y procedimental penal, presenta en la actualidad particularidades bien importantes que deben concitar la atención del órgano legislativo. Esas particularidades no propias en un sistema democrático, lo constituyen la vigencia de dos normas constitucionales –la Constitución Política de 1991 y la Constitución Política, reformada por el Acto Legislativo número 3 de 2002–, que rigen a su vez dos códigos de procedimiento penal, Ley 600 de 2000 y Ley 906 de 2004, una y otra con soporte en un mismo código penal, Ley 599 de 2000. Dicha circunstancia ha producido algunos desequilibrios en instituciones de aplicación general para los dos sistemas. Nos referimos en este caso a la prescripción de la acción penal y en concreto al fenómeno de la interrupción de la prescripción de la acción penal, situación que deriva, como es de esperarse, en la mengua de garantías de las personas que de una u otra manera se ven involucradas en el proceso penal, con acento en la violación de derechos tanto legales o supralegales de todo orden, como lo son los de la dignidad humana, igualdad, favorabilidad y debido proceso, ora en la aplicación de la ley, ora en su interpretación por parte de las autoridades judiciales.

Al paso de lo anterior, se encuentra que de una interpretación sistemática a esas normas, allí tam-

1 C. Const., C-441/09. M. P. Dr. Juan Carlos Henao Pérez.

bién residencia un desequilibrio en lo relativo a la prescripción e interrupción de la sanción penal por las mismas causas que originan el quebrantamiento de la prescripción y la interrupción de la acción.

El Congreso de la República de Colombia, como máximo organismo legislativo y, a quien se le otorga como función principal el de hacer las leyes, artículo 114 Superior, así como el de interpretarlas, reformarlas y derogarlas, artículo 150, inciso 1°, numeral 1, debe preocuparse porque el estado actual de las cosas no permanezca en el tiempo y así, por esa vía, satisfacer el anhelo comunitario de hacer prevalecer un ordenamiento jurídico equitativo en una sociedad democrática como la Colombiana.

PROPÓSITO DEL PROYECTO

Cumplir, por parte del Congreso de la República, su máxima función de hacedor de la ley, así como la de intérprete de la misma.

Corregir las falencias legislativas en que ha incurrido el Congreso de la República en el tema de prescripción e interrupción de la acción y sanción penal.

Ajustar un principio general de derecho, contenido en el Código Penal Colombiano, Ley 599 de 2000, la prescripción, a los postulados procedimentales en que se aplica, Leyes 600 de 2000 y 906 de 2004.

Procurar que hacia futuro y, por vía de interpretación jurisprudencial, se incurra en desaciertos jurídicos por parte de las autoridades judiciales que menoscaban garantías de los ciudadanos dentro del proceso penal y en concreto el derecho al debido proceso.

Incorporar efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico penal y procedimental penal, en el tema de la prescripción, contenidos de normas de carácter internacional vigentes en Colombia, de conformidad a lo establecido en el artículo 9°, inciso 1° y 93 de la Constitución Política, en especial, lo relativo a principios fundamentales de igualdad y favorabilidad.

JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

La problemática actual está claramente definida—como se explicará en los párrafos subsiguientes—, así: (i) la problemática normativa y, (ii) la interpretativa. La solución, en consecuencia, es única: la corrección de la ley en su parte pertinente.

Veamos:

El Decreto-ley 100 de 1980, Código Penal anterior, al abordar el tema de la prescripción lo hacía en sus artículos 80, en su carácter general y en tratándose de interrupción del término prescriptivo de la acción, lo contemplaba en su artículo 84. En lo relativo a la pena lo establecía en el artículo 87.

“**Artículo 80. Término de prescripción de la acción penal.** La acción penal prescribirá en un

tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso, será inferior a cinco años ni excederá de veinte. Para este efecto se tendrán en cuenta las circunstancias de atenuación y agravación concurrentes.

En los delitos que tengan señalada otra clase de pena, la acción prescribirá en cinco años”.

“**Artículo 84. Interrupción del término prescriptivo de la acción.** La prescripción de la acción penal se interrumpe por el auto de proceder, o su equivalente, debidamente ejecutoriado.

Interrumpida la prescripción, principiará a correr de nuevo por tiempo igual a la mitad del señalado en el artículo 80. En este caso el término no podrá ser inferior a cinco (5) años”.

“**Artículo 87. Término de prescripción de la pena.** La pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años. En este último lapso prescribe la pena no privativa de la libertad”.

La Ley 599 de 2000, Código Penal vigente, al establecer lo referente a la prescripción, en su aspecto general lo hace en el artículo 83 y, en el artículo 86, aborda lo atinente a la interrupción de la acción penal. La prescripción de la sanción penal lo hace en los artículos 89 y 91.

“**Artículo 83. Término de prescripción de la acción penal.** La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20), salvo lo dispuesto en el inciso siguiente de este artículo.

(...)

En las conductas punibles que tengan señalada pena no privativa de la libertad, la acción penal prescribirá en cinco (5) años.

“**Artículo 86. Interrupción y suspensión del término prescriptivo de la acción.** La prescripción de la acción penal se interrumpe con la resolución acusatoria o su equivalente debidamente ejecutoriada.

Producida la interrupción del término prescriptivo, este comenzará a correr de nuevo por un tiempo igual a la mitad del señalado en el artículo 83. En este evento el término no podrá ser inferior a cinco (5) años, ni superior a diez (10).”.

“**Artículo 89. Término de prescripción de la sanción penal.** La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años”.

“Artículo 91. Interrupción del término prescriptivo de la multa. (...)”

“Producida la interrupción el término comenzará a correr de nuevo por un lapso de cinco (5) años”.

Como podemos observar, tanto en la ley anterior, Decreto-ley 100 y la Ley 599 de 2000, el principio se condensaba en una situación similar y la interpretación que se realizaba de la normativa era pacífica.

Pero ¿dónde surge entonces el problema normativo?

Surge de la modificación que hizo el Congreso de la República a través de la Ley 890 de julio 7 2004¹, y más concretamente cuando en su artículo 6º, prescribió:

“Artículo 6º. El inciso 1º del artículo 86 del Código Penal quedará así:

La prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de la imputación”.

Problema uno. Omisión legislativa

Por cuanto el Congreso de la República sacó de la vida jurídica el inciso 1º del artículo 86 de la Ley 599 de 2000, es decir, un principio general aplicable para dos sistemas, Ley 600 de 2000 y 906 de 2004, sin incluir en la nueva normativa elementos que le son propios a ellos: la contumacia, la indagatoria y la declaratoria de persona ausente.

En estricto sentido lo que se hizo fue copiar el inciso 1º del artículo 292 de la Ley 906 de 2004 y trasladarlo a través de la Ley 890, artículo 6º, al artículo 86, inciso 1º de la Ley 599 de 2000. Hubo una mutación entre el artículo 86 de la Ley 599 de 2000 y el artículo 292 de la Ley 906 de 2004.

Es decir, dejó solo como elemento de interrupción de la acción penal la imputación que es un concepto de Ley 906 de 2004, artículo 286, sin que lo hiciera respecto del contumaz, artículo 291. Estos términos no los contempla la Ley 600 de 2000, lo que ha dado a diversas interpretaciones jurisprudenciales como se expone en el acápite de la problemática interpretativa.

En ese sentido, se propone entrar a corregir la omisión legislativa contenida en el artículo 86, inciso 1º de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 6º de la Ley 890 de 2004, agregando como figuras propias de la interrupción y suspensión de la prescripción de la acción penal, de un lado, al contumaz, artículo 291 Ley 906 de 2004, esto en sede de Ley 906, lo que entonces quedaría que tanto la imputación, artículo 286, como el contumaz son en adelante las instancias procesales propias para que se produzca el fenómeno de la interrupción y suspensión de la prescripción de la acción

en sede de Ley 906 de 2004. Se agrega al contumaz porque esta figura, infortunadamente, no se condensó en el inciso 1º del artículo 292 de la Ley 906 de 2004 ni en el inciso 1º del artículo 86 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 6º de la Ley 890 de 2004. Se omitió por parte del legislativo, siendo la contumacia una forma de vincular al proceso penal a una persona en ausencia, como lo es la imputación cuando la persona está privada de la libertad o comparece voluntariamente al proceso.

Comoquiera que la indagatoria, artículo 332 y la declaratoria de persona ausente, artículo 344, en sede de Ley 600 de 2000, tienen una igual equivalencia a la imputación y al contumaz en Ley 906 de 2004, aquellas son entonces hacia futuro las figuras que producen la interrupción y suspensión de la prescripción de la acción penal en sede de Ley 600 de 2000. Se subsanaría así el vacío que existe en la actualidad en el artículo 86, inciso 1º, modificado por la Ley 890 de 2004, artículo 6º.

Problema dos. La interpretación jurisprudencial

Comoquiera que al modificarse el inciso 1º del artículo 86 de la Ley 599 de 2000, por parte del artículo 6º de la Ley 890 de 2004, podemos decir que, en el aire quedó el tema de cuándo comienza a contarse la interrupción y suspensión de la prescripción de la acción, en lo que tiene que ver con Ley 600 de 2000. En sentido estricto, el inciso 1º del artículo 86 de la Ley 599 de 2000, al ser modificado por el artículo 6º de la Ley 890, simplemente no existe en la vida jurídica.

Pero no es así en la actualidad. La Corte Suprema de Justicia dice que el artículo 86 de la Ley 599 de 2000, tiene un inciso original para la Ley 600 de 2000 –el modificado–, y el que introduce el artículo 6º de la Ley 890, se aplicaría solo a la Ley 906, es decir, a más de tener Colombia dos Constituciones que rigen dos Códigos de Procedimiento Penal, ahora, por virtud de interpretación jurisprudencial tenemos un artículo con un texto original, antiguo, para Ley 600 –muy a su pesar de estar modificado por el Congreso de la República–, y otro para la Ley 906 de 2004, o texto nuevo, el del artículo 6º de la Ley 890, sin que considere la Corte que ese artículo, el 6º de la Ley 890, tampoco consideró la contumacia, que es la segunda forma de vincular a una persona a la investigación, artículo 291 de la Ley 906 de 2004, pero que se omitió incluirlo en el inciso 1º del artículo 292 y en el artículo 6º de la Ley 890 de 2004.

Veamos el más reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia² sobre el particular.

“5. En lo atinente a la prescripción, es evidente que ha sido reglamentada en el anterior sistema y en el nuevo sistema, como una sanción a la inacti-

¹ La Ley 890 del 7 de julio de 2004, fue publicada en el *Diario Oficial* número 45602, Poder Público, Rama Legislativa, por la cual se modifica y adiciona el Código Penal.

² Corte Suprema de Justicia, sentencia del 23 de marzo de 2006, Radicado 24300, Magistrados Ponentes Álvaro Orlando Pérez Pinzón y Marina Pulido de Barón.

vidad punitiva del Estado que, debido a su inercia por cualquier motivo, pierde toda potestad de investigar y castigar.

Pero en torno a la **interrupción** del lapso prescriptivo, la diferencia entre las dos **estructuras** es total, pues uno y otro se originan en causas bien diversas y, por ende, cumplen objetivos también disímiles.

En el **nuevo sistema**, una vez el fiscal formula imputación, cuenta con el inexorable lapso de 30 días para presentar el escrito de acusación (artículo 175). Si no lo hace, aparte de que incurre en causal de mala conducta, pierde competencia y el asunto pasa a otro delegado, que cuenta con un plazo igual. En esta hipótesis, si no acusa, el Ministerio Público o la Defensa quedan habilitados para reclamar la preclusión de la investigación.

Es claro, entonces, que en el peor de los casos, a partir de la imputación, no puede transcurrir un período superior a 60 días sin que la acusación sea presentada.

En esas condiciones, que el artículo 292 de la Ley 906 del 2004, en armonía con el artículo 6° de la Ley 890 del mismo año, hubiera señalado un lapso de tres años, contados a partir de la imputación, como límite para que la acción penal prescriba, se muestra apenas razonable, suficiente, dentro de ese esquema de procesamiento.

No sucede lo mismo con el **sistema que sirve de apoyo** a la Ley 600 del 2000, cuyo artículo 325 permite que la investigación previa se prolongue hasta por 6 meses, lapso que puede ser adicionado en otros dos meses, en el caso de revocatoria de la resolución inhibitoria. Su artículo 329 habilita una fase de instrucción de hasta 24 meses. Por lógica, unos términos así de elásticos y amplios justifican que la acción penal prescriba en un mínimo de 5 años, de conformidad con los artículos 83 y 86 del Decreto 100 de 1980.

6. Con base en lo anterior, el artículo 6° de la Ley 890 del 2004 debe ser concebido como modificatorio del artículo 86 del Código Penal, **exclusivamente en lo relacionado con los asuntos tramitados por el sistema procesal de la Ley 906 del 2004**. Nótese cómo, al igual que esta, el artículo 15 de aquella ordenó:

La presente ley rige a partir del 1° de enero de 2005, con excepción de los artículos 7° a 13, los que entrarán en vigencia en forma inmediata.

Pero para el procedimiento regido por la Ley 600 del 2000, el artículo 86 de la Ley 599 del 2000 aplicable es el original, esto es, no lo cobija aquella modificación.

7. A lo anterior se debe agregar otro punto elemental: no existe parámetro legal alguno que conduzca a pensar que la **formulación de imputación** prevista en la Ley 906 del 2004 **equivalga** a la **resolución acusatoria** reglada en la Ley 600 del 2000 y en el artículo 86 del Código Penal. Y no

solo no existe, sino que todo indica que incluso en el sistema y esquema de la nueva normatividad son actos procesales diversos, porque en este son diferentes la formulación de la imputación y la formulación de la acusación, en tanto que en la Ley 600 del 2000 no existe la primera, aunque sí la segunda, pero con características diferentes”.

¿En qué yerra la Corte Suprema de Justicia en su pronunciamiento?

En los términos: (i) El artículo 228 de la Carta Política rige en Colombia para todos y allí se estipula que los términos son de obligatorio cumplimiento. (ii) Es desacertado no reconocer principios de igualdad o de favorabilidad bajo el argumento de que una vez se produce la imputación, en sede de Ley 906, se tiene 30 días para la acusación y que en Ley 600, se cuenta con seis meses para la indagación y veinticuatro meses para la instrucción. La Honorable Corte Suprema de Justicia ha negado esta precisa circunstancia —aplicación de principios como igualdad y favorabilidad—, amparado básicamente en los términos procesales. Se dice que en Ley 906, los términos son más cortos³, se cumplen a partir de unos principios, así como que también los términos en el juicio tienen ese carácter.

Si comparamos los términos de la Ley 600 con los establecidos en la Ley 906, ahora modificados por la Ley 1453 de 2011, tenemos que los términos en Ley 600, son sustancialmente más cortos. El artículo 329, de la Ley 600 señala un término máximo de veinticuatro (24) meses para investigar. El artículo 175 de la Ley 906, estipula que en tratándose de delitos de la justicia especializada pueden ser hasta de cinco (5) años, y para hacer la imputación en Ley 906, son veinticuatro meses, ver artículo 175, parágrafo, de la Ley 906 de 2004.

³ Téngase en cuenta que la Ley 1453 del 24 de junio de 2011, entre los aspectos modificadores de la Ley 906 de 2004, lo es en los términos procesales en cuanto a su ampliación. El artículo 49, dispone: “El artículo 175 de la Ley 906 de 2004 quedará así: Artículo 175. Duración de los procedimientos. El término de que dispone la Fiscalía para formular la acusación o solicitar la preclusión no podrá exceder de noventa (90) días contados desde el día siguiente a la formulación de la imputación, salvo lo previsto en el artículo 294 de este código.

El término será de ciento veinte (120) días cuando se presente concurso de delitos, o cuando sean tres o más los imputados o cuando se trate de delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados.

La audiencia preparatoria deberá realizarse por el juez de conocimiento a más tardar dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la audiencia de formulación de acusación.

La audiencia del juicio oral deberá iniciarse dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la conclusión de la audiencia preparatoria.

Parágrafo. La Fiscalía tendrá un término máximo de dos años contados a partir de la recepción de la noticia críminis para formular imputación u ordenar motivadamente el archivo de la indagación. Este término máximo será de tres años cuando se presente concurso de delitos, o cuando sean tres o más los imputados. Cuando se trate de investigaciones por delitos que sean de competencia de los jueces penales del circuito especializado el término máximo será de cinco años.

Es decir el término aquí es igual, 24 meses para investigar en Ley 600, 24 meses para imputar en Ley 906. Ahora bien, el artículo 175 de la Ley 906 de 2004, fue adicionado por la Ley 1474 de 2011, estableciendo que en tratándose de delitos de la justicia especializada por delitos contra la administración pública y por delitos contra el patrimonio que recaigan sobre bienes del Estado, cuando sean más de tres los procesados y en donde aplica como medida la detención preventiva, los términos se duplicarán, artículo 38 Ley 1474 de 2011, que a su vez modifica el artículo 317 de la Ley 906 de 2004. Entonces, lo que hace la Ley 1474, no es más que ampliar términos, es decir de 30 días lo pasó a 90 y cuando son más los imputados o en tratándose de concurso de delitos son de 120 días, algo igual a lo que sucede con el artículo 365, numeral 4 de la Ley 600 de 2000, para efectos de libertad por ejemplo. Todo esto es una radiografía, un calco, de lo que se estipula en el artículo 14 transitorio de la Ley 600 de 2000, que también amplía términos para los delitos de conocimiento de la justicia especializada. Luego ¿cuál es la diferencia si en una y otra ley se condensan aspectos similares en temas sustanciales?

Significa lo anterior que no resulta, **en la actualidad**, compatible con la realidad normativa, el criterio de la Honorable Corte Suprema, sobre la consideración de los términos procesales para denegar la aplicación del artículo 292 de la Ley 906 de 2004, en sede de Ley 600, en la medida en que, en una opinión razonada, los términos establecidos en la Ley 1474, son evidentemente excesivos, así se traigan como soportes, para una posible valoración positiva, conceptos de política criminal, pues de ser así, la estimación general sobre los fines que orientan u orientaron la creación del nuevo sistema, que lo es una pronta y cumplida justicia, mediante la aplicación de conceptos como el de oralidad, intermediación, concentración y celeridad, van al traste desde todo punto de vista, ejemplos sobre el particular, caso Guaitarilla, caso Colmenares, etc.

En sus valoraciones sobre textos originales y nuevos: Dice la Corte que para casos regidos por Ley 600 de 2000, el artículo 86 de la Ley 599 del 2000 aplicable es el original, esto es, no lo cubre aquella modificación hecha por la Ley 890 de 2004, artículo 6°. Desde esa perspectiva la Corte Suprema de Justicia desacata el mandato del legislador, de una parte y de otra, desconoce el principio de favorabilidad, no existen ni pueden existir textos originales, viejos, y textos nuevos en una misma ley, por lo que la corrección debe prosperar.

En cuanto a su equivalencia: En este punto, yerra la Corte Suprema en un doble sentido: (i) cuando dice que la imputación, figura de la Ley 906, no tiene equivalencia en Ley 600 y, (ii) cuando equipara imputación y resolución de acusación. (i) La imputación es el acto por el cual a una persona se le dan a conocer los cargos por los cuales el Estado lo está investigando, efecto igualitario que

tiene la indagatoria en sede de Ley 600 de 2000. Ahora, no toca o deja de lado la Corte el tema de la contumacia. Contumacia no es más que rebeldía a comparecer y tanto en Ley 906 como en Ley 600 la contumacia existe, artículos 291, Ley 906 y 344, Ley 600.

Al respecto la Corte Constitucional⁴:

“ii) Al igual que la diligencia de indagatoria en el proceso penal anterior; en el sistema penal acusatorio, a partir de la formulación de la imputación, el imputado adquiere el carácter de sujeto procesal y puede ejercer su derecho a la defensa material. De hecho, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia dijo que, como acto de vinculación, la imputación se asimila a la indagatoria, por lo que es lógico que desde la vinculación a una investigación por hechos delictivos el imputado tiene todos los derechos, deberes y garantías propios del proceso penal. Ahora, la jurisprudencia y la doctrina contemporánea coincidieron en señalar que la indagatoria tiene doble carácter de medio de defensa material y medio de prueba, pues se considera un acto procesal de naturaleza compleja destinado a garantizar al sindicado su derecho a ser oído en el proceso frente a la imputación que existe en su contra. Luego, es evidente que, de manera especial, a partir de la diligencia de formulación de imputación se activa el ejercicio del derecho a la defensa material del sindicado”.

Y más adelante agregó la Corte Constitucional, dentro de la misma sentencia:

“En efecto, como se dijo en precedencia, en el actual proceso penal, la diligencia de formulación de imputación, que reemplazó la indagatoria del proceso anterior, adquiere una relevancia fundamental para el adecuado ejercicio del derecho a la defensa en el curso del proceso penal, pues el imputado puede ejercitar su defensa material al manifestar todo lo que considere conveniente en su descargo, como quiera que habrá hechos que conoce el imputado y no su abogado”.

Y, para abundar en razones con respecto a la equivalencia de la imputación y la indagatoria, la contumacia y la declaratoria de persona ausente, veamos lo que dice en primer lugar la misma Corte Suprema de Justicia y luego la correspondencia normativa que existe:

La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 16 de octubre de 2003, Radicado 17619, Magistrado Ponente, doctor Mauro Solarte Portilla, anotó: *“Ahora bien, no puede desconocerse que el inciso segundo del artículo 338 del actual Código de procedimiento penal establece como formalidad de la indagatoria, que al imputado “se le interrogará sobre los hechos que originaron su vinculación y se le pondrá de presente la imputación jurídica provisional” y que el artículo 342 ejusdem den-*

⁴ Sentencia C-425 del 30 de abril de 2008, Magistrado Ponente, doctor Marco Gerardo Monroy Cabra.

tro de las hipótesis de ampliación de indagatoria prevé que a ello se debe proceder cuando “aparezcan fundamentos para modificar la imputación jurídica provisional” (...) “Lo que tales preceptos pretenden significar, es que el imputado tenga la posibilidad de conocer el carácter delictivo del comportamiento por el cual se le vincula al proceso y al menos el nomen iuris correspondiente de la conducta materia de investigación (...)”.

En sentencia del 4 de julio de 2001, Radicado 14126, Magistrado Ponente, doctor Herman Galán Castellanos, señaló:

“La indagatoria vincula jurídicamente al procesado como sujeto procesal. Es un medio de defensa, pues coincide con la oportunidad con que cuenta el sindicado para explicar su conducta, solicitar la práctica de pruebas, replicar las imputaciones y las pruebas de cargo.”.

La esencia de la imputación es, entonces, la necesidad de dar a conocer a la persona involucrada en un determinado suceso los hechos y la connotación jurídica que tiene para que de esa forma el imputado pueda defenderse, artículo 290 de la Ley 906 de 2004, así como artículo 338, inciso final de la Ley 600 de 2000. Son aspectos fácticos y jurídicos que se cumplen a cabalidad en uno y otro sistema. Al respecto las siguientes normas:

Artículo 332 de la Ley 600 de 2000. “El imputado quedará vinculado al proceso una vez sea escuchado en indagatoria o declarado persona ausente”.

Artículo 338, inciso 3° de la Ley 600 de 2000. “A continuación se le interrogará sobre los hechos que originaron su vinculación y se le pondrá de presente la imputación jurídica provisional”.

Artículo 334 de la Ley 600 de 2000. “Si ordenada la captura, no fuere posible hacer comparecer al imputado (...) se procederá a su vinculación mediante declaración de persona ausente (...) se establecerán de manera sucinta los hechos por los cuales se lo vincula, se indicará la imputación jurídica provisional (...)”.

Artículo 286 de la Ley 906 de 2004. “La formulación de la imputación es el acto a través del cual la Fiscalía General de la Nación comunica a una persona su calidad de imputado, en audiencia que se lleva a cabo ante el juez de control de garantías.”.

Artículo 288 de la Ley 906 de 2004, inciso 1°, numeral 2. “Para la formulación de la imputación, el Fiscal deberá expresar oralmente: 2. Relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes (...)”.

Artículo 291 de la Ley 906 de 2004. “Si el inculcado, habiendo sido citado en los términos ordenados por este Código, sin causa justificada así sea sumariamente, no compareciere a la audiencia (...) el juez procederá a designarle defensor de ofi-

cio (...) en cuya presencia se formulará la imputación”.

(ii) No puede la Corte Suprema jurídicamente equiparar imputación a resolución de acusación como lo hace en la jurisprudencia, por dos sencillas razones: a) en Ley 906 y Ley 600 existe la figura de la acusación, artículos 336 y 397 respectivamente y, b) si el deseo del legislador hubiera sido que la interrupción de la prescripción se diera en este estadio procesal, la acusación, simple y llanamente no modifica el inciso 1° del artículo 86 de la Ley 599 de 2000. Solo hubiera dejado el contenido del artículo 292 de la Ley 906 tal y como lo creó y ello se aplicaría a Ley 906 y a Ley 600 se le hubiera seguido aplicando el artículo 86 de la Ley 599, inciso 1°, sin modificación alguna. O simplemente no modifica el inciso 1° del artículo 86 de la Ley 599 de 2000, sino que lo adiciona y hoy no habría discusión de ninguna naturaleza. Esta situación no es atendida ni entendida por la Corte y se aferra a su criterio que imputación es igual a acusación, sin considerar lo que aquí se argumenta.

Es más, en sentencia 38467 del 14 de agosto de 2012, Magistrado Ponente Luis Guillermo Salazar Otero, la Corte Suprema de Justicia en forma tozuda vuelve a reiterar su equívoca, desigual, desfavorable y rebelde postura, al sostener:

“En todo caso, debe quedar absolutamente claro que mientras el término mínimo de prescripción en la Ley 600 de 2000 es de cinco años, en la Ley 906 de 2004 lo es apenas de 3 años, con la aclaración de que en la primera normatividad se cuentan desde la ejecutoria de la resolución de acusación, en tanto que en la segunda se computan desde la formulación de la imputación, y sólo en este evento, se repite, vuelve a interrumpirse con el proferimiento de la sentencia de segunda instancia”.

Significa lo anterior, honorables Congresistas, que quien da claridad a la ley es la Honorable Corte cuando la interpreta y no la célula legislativa cuando la crea. Es absolutamente claro para la Corte, así lo recomienda en el apartado que transcribimos, que en Ley 600 el término mínimo de prescripción es de cinco años y en Ley 906 lo es apenas de 3 años. Parece que eso no queda absolutamente claro para la Corte, que mientras en una ley sean 5 años, en otra apenas 3, eso, por la sencilla razón de la desigualdad rampante que se vislumbra, en tratándose como lo hemos venido sosteniendo, de un principio general que aplica para los dos sistemas, Ley 600 y Ley 906, a más que contenido –en la Ley 599 de 2000, Código Penal, artículo 86, modificado por la Ley 890, artículo 6°–, como principio general, lo que equivale a decir, para todos los Colombianos sin distinción alguno, incluido aquí las personas aforadas.

También aclara la Corte que en Ley 600 de 2000, el término de prescripción lo es desde la ejecutoria de la resolución de acusación, en tanto que para la segunda, Ley 906 de 2004, lo es desde la formulación de la imputación. La postura de la

Corte Suprema de Justicia, así vista, lo que deja claro, una vez más, es su rebeldía a lo decidido por el Congreso de la República en la Ley 890 de 2004, cuando al modificar el artículo 86, inciso 1°, a través del artículo 6°, prescribió: “*Artículo 6°. El inciso 1° del artículo 86 del Código Penal quedará así: “La prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de la imputación”.*”

En ningún momento dijo el Congreso que dejaba vigente el texto original del artículo 86, para que ahora se diga que hay un inciso original, el viejo y uno nuevo; tampoco dijo el Congreso que adicionaba un párrafo al artículo 86; simplemente lo modificó y lo sacó de la vida jurídica por lo que la omisión, se reitera debe subsanarse.

Debemos recordar también, que la Ley 890 de 2004 es anterior a la 906 de 2004, la primera del 7 de julio de 2004 y la segunda del 31 de agosto de 2004, luego, no es válido tampoco apelar a la vigencia de la ley para su aplicación favorable o igualitaria. En la Ley 890 no se podía disponer que su vigencia integral lo fuera en forma inmediata, al publicarse, porque requería la vigencia de la Ley 906, o sea el 1° de enero de 2005, no así las conductas punibles que creaba, de ahí el entendimiento que se le debe dar al artículo 15 de la primera. Es algo particular: una ley anterior modifica una posterior sin estar vigentes las dos.

Queda por agregar que, para efectos del desarrollo de una política criminal seria y coherente, en especial, una condensación clara de la ley, debe entenderse que una vez producida por parte del Estado a través del órgano correspondiente la decisión ora de imputar, declarar contumaz, escuchar en indagatoria o declarar persona ausente, el principio cobra vigencia. Lo contrario permitiría, recurrir a figuras procesales para hacer nugatorio el derecho, vr. gr., la revocatoria, la nulidad o la ampliación de indagatoria. La reforma que se propone, en efecto, sirve de limitante al Estado y, además, envía un mensaje diáfano a las autoridades judiciales para que una vez se adopte una de las decisiones en el inciso enunciadas, corre a su cargo la necesidad de sacar adelante su pretensión. Se evita que se adopten posturas de malos perdedores cuando se vislumbra que el derecho se alcance o esté próximo a alcanzarse.

Por las anteriores razones se debe crear una norma que además de conciliar las posturas que se presentan, en adelante ofrezcan claridad en el tema de la interrupción y suspensión de la prescripción de la acción penal, así:

El inciso 1°, del artículo 86 de la Ley 599, modificado por el artículo 6° de la Ley 890 de 2004, quedaría así:

“Artículo 86. Interrupción y suspensión de la prescripción de la acción. La prescripción de la acción penal se interrumpe con la imputación, la contumacia, la indagatoria o la declaratoria de persona ausente”.

Adicionalmente, el Congreso de la República, dentro de su facultad de hacer la ley, incluyó en la Ley 906 de 2004, en su artículo 292, inciso 2°, el siguiente contenido normativo:

“Producida la interrupción del término prescriptivo, este comenzará a correr de nuevo por un término igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal. En este evento no podrá ser inferior a tres (3) años”.

Es decir, el contenido del inciso 2° del artículo 86 de la Ley 599 de 2000, lo incluyó en el inciso 2° del artículo 292 de la Ley 906. En términos generales el artículo 86, de la Ley 599 de 2000 y el 292 de la Ley 906, fue nuevamente trasmutado.

Analizando el inciso 2° del artículo 292 de la Ley 906 de 2004, encontramos que lo que hizo el legislador fue variarlo en algo muy importante: baja de cinco (5) años a tres (3) años el mínimo de la interrupción y suspensión de la prescripción de la acción.

Existe, en consecuencia, una disonancia normativa entre las Leyes 599 de 2000, artículo 86, en su inciso 2° y la Ley 906 de 2004, en su artículo 292, inciso 2°, por lo que es indispensable ajustar sistemáticamente el contenido del inciso 2° del artículo 86 de la Ley 599 de 2000, de conformidad a lo previsto en el inciso 2° del artículo 292 de la Ley 906 de 2004, por principio de favorabilidad e igualdad.

Aquí se considera honorables Congresistas que no existe dificultad diferente a considerar que no podrá y deberá respetarse en todo caso el principio del *non bis in idem* material al realizarse por parte de las autoridades judiciales la interpretación del inciso 2° del artículo 86 de la Ley 599 de 2000, con la reforma que ahora se propone, principio que indica que no se podrá imputar doble punibilidad a una persona como en la actualidad se viene presentando por parte de la Corte Suprema de Justicia, con fundamento en la jurisprudencia en el Radicado número 28547, 4 de junio de 2008, Magistrado Ponente, Doctor Augusto José Ibáñez Guzmán.

Dice la Corte Suprema de Justicia:

“Ahora bien, el artículo 86 señala que producida la interrupción del término prescriptivo con la ejecutoria de la resolución acusatoria, este comenzará a correr de nuevo por un tiempo igual a la mitad del señalado en el artículo 83; y agrega “en este evento el término no podrá ser inferior a cinco (5) años ni mayor a diez (10)”.”

Nótese que la remisión que hace el artículo 86 va dirigida al “término prescriptivo” indicado en el artículo 83, esto es, en el caso de los particulares, al término referido en el inciso primero de ese artículo, que es el que establece la regla general: “La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años”.”

Y en el caso de los servidores públicos, la remisión que hace el artículo 86, va dirigida al “término de prescripción” que contiene el inciso quinto del artículo 83, en cuanto dice que al “servidor público que en ejercicio de sus funciones, de su cargo o con ocasión de ellos realice una conducta punible o participe en ella, el término de prescripción se aumentará en una tercera parte” (Se destaca). En otras palabras, el aumento de la tercera parte no se predica del máximo de la pena, ni podría hacerse, por supuesto, de esa manera porque nada autoriza a modificar la pena; sino que el aumento de la tercera parte siempre se predica del término de prescripción.

De ese modo, en caso de los particulares, para calcular la prescripción en la etapa del juzgamiento, se divide la pena máxima entre dos, y el resultado será el plazo para la prescripción siempre que sea mayor o igual a cinco (5) años; pues si es inferior, se incrementa hasta los cinco años.

Ahora, en el caso de los servidores públicos se habilita la regla que opera por igual tanto en instrucción como en el juzgamiento, según la cual el término de prescripción se aumenta en una tercera parte; por lo cual si efectuada la operación inicial (dividir la pena máxima entre dos) el resultado supera los cinco años, a esa cifra se aumenta la tercera parte y se obtiene así el tiempo de prescripción; y si el resultado de la operación inicial es inferior a cinco años, se prolonga hasta ese lapso y a continuación se incrementa en la tercera parte, con lo cual, para el servidor público que realiza un delito en ejercicio de sus funciones, de su cargo o con ocasión de ellos, la prescripción mínima después de ejecutoriada la resolución acusatoria en ningún caso será inferior a seis (6) años y ocho (8) meses”.

La Norma de Normas, nos enseña que nadie podrá ser juzgado, es decir, todas las personas sin distinción de religión, sexo, raza, ideología y menos que se le interprete la ley en una forma gravosa como se hace por parte de la Corte Suprema de Justicia, violentándose claramente el principio de legalidad y por ende del debido proceso.

En consecuencia, para zanjar la discusión, que no es sino de interpretación por parte de la Corte Suprema de justicia en la sentencia que citamos y para dar claridad en la forma de aplicación del inciso 2° del artículo 86 de la Ley 599 de 2000, en la reforma que se introduce se propone cambiar la expresión “del término prescriptivo” por el “de la prescripción”, tanto en el titulado del artículo 86, como en el inciso 2°, para que no quede la sensación en la comunidad de que se están afectando derechos a los coasociados, clarificando igualmente, que una vez producida la interrupción de la prescripción esta no podrá ser inferior a tres años, introduciendo así el contenido literal del segundo apartado del artículo 292, inciso 2° de la Ley 906 de 2004. Dicha situación, a juicio del ponente, no es necesario clarificarlo en lo relativo a la prescripción de la sanción penal, en la medida en que allí se parte es de la sanción impuesta en la sentencia algo que no ofrece dificultad interpretativa.

En consecuencia el artículo 86 de la Ley 599 de 2000, quedaría así:

“Artículo 86. Interrupción y suspensión de la prescripción de la acción. La prescripción de la acción penal se interrumpe con la imputación, la contumacia, la indagatoria o la declaratoria de persona ausente”.

Producida la interrupción de la prescripción, esta comenzará a correr de nuevo por un tiempo igual a la mitad del señalado en el artículo 83. En este evento no podrá ser inferior a tres (3) años ni superior a 10”.

Luego, si ello es lo que objetivamente se observa, lo ajustado a derecho es que esos contenidos se apliquen también a las normas que remite el artículo 86, en su inciso 2° de la Ley 599 de 2000 y el inciso 2° del artículo 292 de la Ley 906 de 2004, es decir, al artículo 83 de la Ley 599 de 2000, en la medida en que no tendría razón de ser, proceder por parte del Congreso de la República a realizar un ajustamiento solo del artículo 86 de la Ley 599 de 2000, en su inciso 2°, dejando de lado aquel artículo al cual remite, el 83.

Así mismo, es viable jurídicamente que esos contenidos que se introducen en el artículo 86 de la Ley 599 de 2000, inciso 2°, se trasladen a lo relacionado a la sanción penal y su interrupción, así como a la pena de multa, artículo 91, inciso 2°.

Finalmente, contrario al pensamiento de la Corte Suprema de Justicia, el querer del legislador a través de la Ley 906 de 2004, por eso la reforma que se propone, es que el mínimo de tiempo para la prescripción sea el de 3 años, un ejemplo claro de ello es lo que en su oportunidad se condensó en el artículo 531 o la prescripción que se establece en el artículo 86A.

No tiene como objetivo la presente reforma amparar o procurar beneficios que no estén dentro del marco de lo que aquí se plantea. Por el contrario, si nos detenemos en fenómenos como los precisados en la Ley 975 del 25 de julio de 2005, ley de justicia y paz, donde la determinación de la pena, en todo caso es de ocho (8) años para delitos atroces, la razón de ser, para que una prescripción por un delito que no tiene pena privativa de la libertad sea de cinco (5) años, inciso 4°, artículo 83, Ley 599 de 2000, o que la pena no privativa de la libertad tenga también esa prescripción o la multa, artículos 89, inciso 2° y 91, inciso 2°, Ley 599 de 2000, no encuentra justificación de ninguna naturaleza y menos proporcionalidad.

Quedan también por fuera de esta reforma las conductas punibles más gravosas, en la medida en que la punibilidad para ellas es elevada, vr., gr., homicidio, secuestro, etc., en donde la interrupción de la prescripción es de diez (10) años, como lo contempla el actual artículo 86, inciso 2°, apartado 2° de la Ley 599 de 2000, término que en todo caso permanecerá incólume.

Al procederse en una forma contraria a lo que aquí se plantea, es evidente que queda en tela de juicio la observancia del debido proceso en ma-

teria penal y de contera es darle vía libre a futuro, para que se quebranten derechos de los ciudadanos y más concretamente los que se vean involucrados en una investigación, supuestos que también causan detrimento a normas de carácter internacional con plena vigencia en Colombia por haber sido ratificados por el Congreso, como lo es en concreto la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículos 1°, 10 y 11-1; Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 9° y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 15.

Descendiendo, también es claro que derechos fundamentales como el de la igualdad y favorabilidad están en juego latente de no entrar a corregirse la omisión legislativa por parte del Congreso Nacional, artículos 13 y 29 de la Carta Política. La violación de tales principios también se ve reflejada, de no atenderse lo propuesto, a la luz de normas actualmente vigentes en el suelo patrio como lo son, la Ley 153 de 1887, artículos 40, modificada por la Ley 1564 de 2012, 44 y 45.

Así mismo con lo establecido por las propias normas que estamos citando, así: Ley 599 de 2000, la cual en su artículo 2°, prescribe: “Integración. Las normas y postulados que sobre derechos humanos se encuentren consignados en la constitución política, en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, harán parte integral de este Código”. “Artículo 6°, inciso 2°. La ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados”.

“Artículo 13. *Normas rectoras y fuerza normativa.* Las normas contenidas en este Código constituyen la esencia y orientación del sistema penal. Prevalcen sobre las demás e informan su interpretación”. La Ley 600 de 2000, que establece en su artículo 2°: “Integración. En los procesos penales se aplicarán las normas que en materia de garantías se hallan consignadas en la Constitución Política y en los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por el Estado Colombiano”. “Artículo 6°, inciso 2°. La ley procesal de efectos sustanciales permisiva o favorable, aun cuando sea posterior a la actuación, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. La ley procesal tiene efecto general e inmediato”. “Artículo 24. Prevalencia. Las normas rectoras son obligatorias y prevalecen sobre cualquier otra disposición de este código. Serán utilizadas como fundamento de interpretación”. Ley 906 de 2004, que prescribe en su artículo 3°, lo siguiente: “Prelación de los tratados internacionales. En la actuación prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia que traten sobre derechos humanos y que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar bloque de constitucionalidad”. “Artículo 6°, inciso 2°. La ley procesal de efectos sustanciales permisiva o favorable, aun cuando sea posterior a la actuación, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable”. “Artículo 26. Las normas rectoras son obligatorias y prevalecen sobre cualquier otra

disposición de este código. Serán Utilizadas como fundamento de interpretación”.

ASPECTOS CONSTITUCIONALES

Los artículos 150, 154, 334, 341 y 359 N. 3, superiores se refieren a la competencia por parte del Congreso de la República de interpretar, reformar y derogar las leyes; a la facultad que tienen los miembros de las Cámaras Legislativas de presentar proyectos de ley y/o acto legislativo; lo concerniente a la dirección de la economía por parte del Estado; la obligación del Gobierno Nacional en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo; y la prohibición constitucional de que no habrá rentas nacionales de destinación específica, con excepción las contempladas en el numeral 3 del artículo 359 Constitucional.

Presentado por,

Pedro Pablo Pérez Puerta,

Honorable Representante Departamento del
Vichada.

Hugo Velásquez Jaramillo,

Honorable Representante Departamento del
Meta.

CÁMARA DE REPRESENTANTES SECRETARÍA GENERAL

El día 9 de abril del año 2013 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 274 de 2013 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos, por los honorables Representantes, *Pedro Pablo Pérez y Hugo Velásquez.*

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

CONTENIDO

Gaceta número 189 - Martes 9 de abril de 2013	
CAMARA DE REPRESENTANTES	
PONENCIAS	Págs.
Proyecto de acto legislativo número 270 de 2013 Cámara, por el cual se modifica el artículo 161 de la Constitución Política de Colombia de 1991	
TEXTOS PARA PRIMER DEBATE	
Proyectos de ley proyecto de ley número 271 de 2013 Cámara, por la cual se modifica la Ley 5ª de 1992, Reglamento del Congreso: El Senado y la Cámara de Representantes, en sus artículos 113, 157, 186 y 188.....	3
Proyecto de ley número 272 de 2013 Cámara, por la cual se modifica la Ley 426 de 1998.....	6
Proyecto de ley número 273 de 2013 Cámara, por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración de los setenta (70) años de existencia de la Universidad de Caldas y se autoriza en su homenaje la financiación del Centro Cultural Universitario en sus etapas II y III.....	8
Proyecto de ley número 274 de 2013 Cámara, por medio de la cual se modifica parcialmente el Código Penal Colombiano, Ley 599 de 2000.....	11

